

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00202 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión del a alzada que formula el abogado **José Alejandro Cárdenas Campo** contra el auto en que en junio 29 de 2021, rechazó la oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Con base en los artículos 66 y 67 de la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, señala el profesional del derecho, que de su simple lectura emergen varias situaciones, a saber:

Que «... es obligación del notario, o de la Cámara de Comercio según sea el caso, ante quien se haya iniciado el proceso de ejecución especial de la garantía, remitir de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, acompañada de la totalidad de las pruebas presentadas, para que esta autoridad resuelva como juez de primera o de única instancia, “según corresponda por la cuantía de la obligación”», a la par, que «...una vez recibida la documentación por parte de la autoridad jurisdiccional competente, (en este caso el Juez Civil del Circuito como juez de primera instancia), este “procederá” a citar a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria, para que las partes presenten los alegatos que consideren oportunos, audiencia en la que solamente se admitirán las pruebas que ya hayan sido aportadas por las partes».

Concomitante, que «...mientras el trámite procesal mencionado se cumple, la ejecución especial de la garantía “se suspenderá”», también, que «...la autoridad jurisdiccional competente “resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado”», adicionalmente, «...si el juez estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 (“Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía”), y 2 (“Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva”) del artículo 66, “pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución».

Por último, que «...si el juez considera que es procedente la oposición de que trata el numeral 4, “(...) resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución”».

Pese a ello, esgrimió que esta agencia judicial «...concluye inexorablemente que no se dio cumplimiento al trámite establecido en el artículo 67 del ordenamiento citado...», por cuanto, «[s]i bien, como ya lo vimos, dicha norma instruye expresamente a la autoridad jurisdiccional competente para que una vez

¹ Archivo digital “05AutoResuelveObjeción”.

² Archivo digital “06RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion”.

recibida la documentación proceda de inmediato a convocar a las partes a una audiencia en la que se analizarán las pruebas presentadas y las partes presentarán los alegatos que consideren oportunos, esto jamás sucedió».

Así mismo, enfatizó que «...es insoslayable que es en esa audiencia que el juez competente debe resolver sobre la oposición presentada por el garante, lo que debe hacer mediante auto que se notificará en estrados a las partes, rito procesal que tampoco se cumplió como quiera que, como ya lo hemos manifestado, la audiencia nunca fue convocada, y, contrario a lo que en derecho correspondía, el Sr. Juez se limitó a proferir un auto rechazando de plano el trámite de la oposición, basado en que “(...) los argumentos expuestos no se encasillan en las previstas en el art. 66 de la Ley 1676 de 2013 modificada por el Decreto 1835 de 2015”, afirmación que riñe abiertamente con el contenido de mi escrito de oposición...».

Lo anterior, habida cuenta que «...en la primera parte del escrito me di a la tarea de explicar el por qué a nuestro criterio se presentó una indebida notificación del inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía, para luego sí, a partir del capítulo III abordar y analizar en detalle las causales de oposición consagradas en el artículo 66 ejúsdem, concretamente en lo que hace referencia a las causales 1 y 2, y subsidiariamente la 4, como textualmente se encuentran listadas en el mismo documento», no empecé, «...y a pesar de que desde la página 7 hasta la 66 de mi escrito condensé en 125 hechos las razones que explican cómo y por qué la obligación por la cual se pretende ejecutar la garantía ya fue cancelada, amén de las pruebas que así lo demuestran y el por qué los ejecutantes están incurriendo en un claro y grosero abuso del derecho, el Despacho inexplicablemente se abstuvo de estudiar y pronunciarse sobre ellas y, lo que es más inexplicable aún, optó simplemente por proferir un auto en el que afirma textualmente que “(...) la inconformidad enarbolada por el susodicho togado orbita, en estrictez, en la indebida notificación de sus prohijados,...), afirmación que ratifica lo dicho en cuanto a que el Sr. Juez está desconociendo y dejando de lado por completo los argumentos principales de la defensa como lo son las causales consagradas en los numerales 1, 2 y 4 del art. 66 tantas veces invocado, violando de paso el derecho fundamental al debido proceso».

Ultimó, que «...no está por demás aclarar que lo relativo a las falencias presentadas en la notificación a mis mandantes por la Cámara de Comercio sí fueron puestas de presente ante la Cámara de Comercio, incluyendo una reunión presencial de parte de un asesor jurídico externo de mis representados, el Dr. Darío Morris Piedrahita, con la persona a cargo del trámite en la citada Cámara. Sin embargo, en la medida que las normas procesales de este trámite especial, contenidas tanto en la Ley 1676 de 2013 como en el Decreto 1835 de 2015, disponen claramente que la entidad autorizada (sea una Notaría o la Cámara de Comercio) tiene solo funciones de recepción y envío de documentos, resulta evidente que no tiene funciones jurisdiccionales, y por tanto solo en la primera actuación ante el Juez que debe resolver estas oposiciones, a saber su despacho en el caso que nos ocupa, se podía hacer mención a lo ocurrido».

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

1.- Que de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 318 del CGP, se REVOQUE en todas sus partes el auto proferido el 29 de junio de 2021 y notificado el 30 del mismo mes y año, mediante el cual su Despacho RECHAZÓ de plano el trámite establecido por la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, para la formulación de la oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria, iniciada por la sociedad HNG HOLDING SAC., a la vez que ordenó la devolución de las diligencias a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene continuar con dicho trámite y se convoque a las partes para la realización de la audiencia de que trata el artículo 67 de la ley 1676 de 2013, modificada por el decreto 1835 de 2015.

3.- Que en subsidio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del CGP se me conceda el recurso de APELACIÓN ante el superior contra el auto anteriormente citado.

III. DE LO ACTUADO

Aún cuando se corrió traslado del escrito de reposición³, se tiene que el extremo demandante la replicó anticipadamente a dicho acto⁴, por ende, en aplicación del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

Al efecto, esgrimió que esta autoridad judicial *«...en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de impartir rápida y cumplida justicia, sí revisó en el auto recurrido, de manera rigurosa y minuciosa, la totalidad de los argumentos expuestos en dicho escrito por el apoderado de los garantes y llegó a la conclusión de que dicho escrito de oposición, en su integridad, al no estar debidamente fundado y fincado en las taxativas y precisas causales previstas en la ley 1676, debía ser rechazado, como en efecto lo hizo mediante decisión que se encuentra debidamente razonada y motivada»*.

Desde esa perspectiva, estimó que *«[e]l trámite de las oposiciones a la ejecución especial de garantías mobiliarias previsto en el artículo 66 de la ley 1676 de 2013 es un trámite judicial, taxativo, excepcional y restringido, que se encuentra regulado por dicha ley especial y que solo permite al juez intervenir en dicho procedimiento para resolver las oposiciones que formulen los demandados, mediante un procedimiento breve y sumario que prevalece sobre las regulaciones generales de otras ejecuciones del mismo tipo, establecidas en el CGP»*.

Del mismo modo, expuso que *«...el recurrente que su mal denominado “escrito de oposiciones” no corresponde a ninguna demanda que deba o pueda ser admitida por el juez pues el artículo 67 de la ley 1676 solo obliga al juez a citar a las partes a una única audiencia para resolver las oposiciones cuando éstas se hubiesen formulado y sustentado de manera oportuna, razonada y fundada. En el caso de marras, sin embargo, los demandados excedieron ostensiblemente el alcance de las causales de oposición previstas en la ley, pretendiendo que el juez de oposición se erija en el juez civil del contrato. Así lo observó su despacho al constatar que los argumentos invocados por los demandados, en vez de encuadrarse en las cuatro causales previstas por el artículo 66, en realidad se referían a una oposición sobre el fondo de la disputa que, en virtud del parágrafo*

³ Archivo digital “10TrasladoDeReposicion”.

⁴ Archivos digital “07ReplicaAlRecursoDeReposicion”.

de dicho artículo, debe ser sometida al juez civil competente. Dicho párrafo, conviene recordar, reza que “Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley”».

Incluso, resaltó que al haber «...condensado en 125 hechos las razones que, en su opinión, supuestamente explican “...cómo y por qué la obligación por la cual se pretende ejecutar la garantía ya fue cancelada, amén de las pruebas que así lo demuestran (sic) y el por qué los ejecutantes están incurriendo en un claro y grosero abuso del derecho”, son alegaciones unilaterales e infundadas de los garantes que no son de recibo ni corresponden al trámite de las oposiciones ya que las mismas son de exclusiva competencia del juez del contrato, quien podrá resolverlas una vez culmine el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria».

Bajo ese escenario, indicó que lo realmente evidenciado es «...que [el] despacho, en cumplimiento de los deberes que tiene de admitir a trámite las mal llamadas “oposiciones”, y luego de haberlas revisado tanto formalmente como en su contenido, encontró - tal como lo había destacado la parte que represento al replicarlas - que las mismas no correspondían ni estaban fundadas ni sustentadas en ninguna de las taxativas causales previstas en la ley 1676, lo cual motivó su inmediato rechazo», es más, adujo que «...el recurrente argumente, además, que con esta resolución se le está “violando de paso el derecho fundamental al debido proceso” es, por lo demás, incorrecto. Como bien apuntó el juez en el auto recurrido, el último párrafo del artículo 66 señala una vía adecuada de oposición ante el juez del contrato al culminar el proceso de ejecución. Como es sabido, no se puede considerar que se le viola el debido proceso a una parte que utiliza una vía procesal improcedente».

Concluyó, que «...si el despacho, dentro de los límites de su competencia para conocer de este trámite, estimó que las razones aducidas en las mal llamadas “oposiciones” no correspondían a ninguna de las causales taxativamente enumeradas en el artículo 66 de la ley 1676 de 2013, sino que se refiere a las oposiciones contempladas en el párrafo único, era apenas obvio que, en uso de los poderes que se le confieren por la ley, bien podía y debía rechazar dicho escrito para evitar dilaciones al procedimiento especial de ejecución de garantías mobiliarias que, repito, es un procedimiento especial y excepcional que no admite dilaciones ni ningún trámite de incidentes».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este

caso en particular, prorrumpo perspicuo que el auto objeto de vilipendio será revocado, como se expondrá a continuación.

Al efecto, establece el numeral primero del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013:

«Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

De cara al anterior fragmento normativo y, a su vez, revisada la actuación surtida, bien pronto se columbra que la determinación tomada en el proveído confutado no se acompasa con las previsiones legales que determinan el trámite de las oposiciones a la ejecución especial de la garantía mobiliaria, pues sin perjuicio del estudio realizado *a priori* de la causa o, en su defecto, de las causales invocadas por el apoderado judicial de los llamados al juicio, ciertamente, aquellas debieron ser decantadas en la vista pública de que trata la norma en cita, más no anticipadamente.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, resulta pacífico concluir que la providencia censurada no se encuentra ajustado a derecho, por ende, se revocará y, en su lugar, se proveerá lo que corresponda, igualmente, no se provee sobre la alzada subsidiaria ante la prosperidad del recurso horizontal, por ende, se

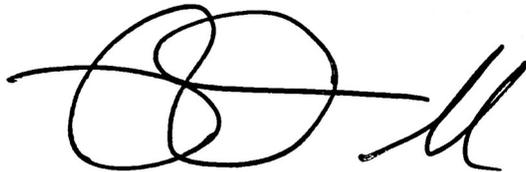
V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto proferido en junio 29 de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR las nueve de la mañana (9:00 AM), del doce (12) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto realizarla por la plataforma **LIFESIZE**, por secretaría hágase el correspondiente agendamiento y cítese a las partes y demás intervinientes.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

5

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff5ac4f39bf02c93ffaeccb0370bea98cdd22b64a564ad71caaac4327597199

Documento generado en 30/06/2022 05:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**